



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 551 - 2009 - JNE*

**Expediente n.º J-2009- 460**

Lima, primero de septiembre de dos mil nueve

**VISTOS** el escrito de fecha 22 de julio de 2009 presentado por don Justo Serna Medina, promotor de la consulta popular de revocatoria del alcalde y regidores del Concejo Distrital de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por el que presentó su desistimiento a continuar el referido proceso de revocatoria, y el escrito de fecha 23 de julio de 2009 por el que don Julio Quintanilla Loayza, en representación de su patrocinado don Inocencio Aguilar Roca, alcalde del Concejo Distrital de Inambari, solicitó disponer que se archive la mencionada petición de revocatoria.

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de octubre de 2008, el ciudadano don Justo Serna Medina solicitó se inicie el proceso de revocatoria de autoridades municipales en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. Las autoridades a ser revocadas eran el alcalde don Inocencio Aguilar Roca y los regidores don Víctor Fuentes Vilca, doña Nuvia Yavar Niño de Guzmán, don Víctor Chura Díaz, doña Gloria Sulca Bautista y don Rubén Surco Atausupa.

Con fecha 13 de abril de 2009, el ciudadano promotor otorgó poder amplio a don David Calderón García para continuar el trámite del proceso de revocatoria ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro de Identificación y Estado Civil y el Jurado Nacional de Elecciones (foja 003).

Ante ello, el ciudadano don David Calderón García procedió a ejercer dicha delegación, en primer término, al iniciar la recolección de las firmas de adherentes y solicitar la comprobación de firmas al Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC) el 26 de junio de 2009 (foja 014). Dicho requisito, con fecha 30 de junio de 2009, fue estimado cumplido por la Subgerencia de Actividades Electorales del RENIEC dejando constancia que esta solicitud de comprobación de firmas de adherentes obtuvo un total de seiscientos once (611) firmas válidas (fojas 007 al 013), con lo que superó el mínimo de seiscientos siete (607) requeridas para el distrito de Inambari en virtud de la Resolución N° 258-2007-JNE.

Con fecha 03 de julio de 2009, el ciudadano don David Calderón García, en representación del promotor don Justo Serna Molina, solicitó ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales el inicio del proceso de revocatoria de autoridades locales en el distrito de Inambari (cargo de recepción a foja 002).

El 16 de julio de 2009, don Inocencio Aguilar Roca, alcalde del distrito de Inambari, comunicó al Jurado Nacional de Elecciones que había tomado conocimiento de la solicitud de revocatoria en el distrito, así como del desistimiento expreso del



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 551 - 2009 - JNE*

promotor don Justo Serna Medina de seguir adelante con el proceso de revocatoria (foja 043), escrito al cual adjuntó copia legalizada de las cartas notariales dirigidas por el referido promotor al Gerente de Operaciones Registrales del Registro de Identificación y Estado Civil (foja 044) y a don David Calderón García (foja 045) por las cuales revocaba el referido poder. Ello había sido puesto en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales mediante comunicación de don Inocencio Aguilar Roca de 16 de julio de 2009 (foja 049).

El 22 de julio de 2009, don Justo Serna Medina presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones escrito de desistimiento a continuar con el proceso de revocatoria; en el alegó que las razones por las que se solicitaba la revocatoria, como el presunto incumplimiento de realizar proyectos de agua y desagüe en forma integral y la falta de rendición de cuentas en el año 2007, habían desaparecido y la mayoría de la población votaría en sentido contrario a la procedencia de la revocatoria (fojas 052 al 056).

Con fecha 23 de julio de 2009, don Julio Quintanilla Loayza, en representación de su patrocinado Inocencio Aguilar Roca, solicitó disponer que se archive la petición de revocatoria a realizarse en el distrito de Inambari. Dicha solicitud se sustentó en que existía desistimiento expreso del promotor, se habían encontrado cientos de firmas falsificadas, se trataba de un mecanismo para no afectar el Tesoro Público con un gasto innecesario y se encontraba en trámite un proceso constitucional (foja 057).

Por Resolución N° 491-2009-JNE de fecha 24 de julio de 2009, este Colegiado incluyó en la convocatoria a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales efectuada mediante Resolución N° 440-2009-JNE de fecha 26 de junio de 2009 al distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, la cual se llevará a cabo el 29 de noviembre de 2009.

## **II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

En atención a los antecedentes expuestos, este Jurado considera que las cuestiones por resolver son las siguientes:

- (i) Determinar si procede el desistimiento presentado por don Justo Serna Medina, promotor de la revocatoria en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
- (ii) Determinar si procede el archivo de la revocatoria solicitada por don Inocencio Aguilar Roca, alcalde del Concejo Distrital de Inambari.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 551 - 2009 - JNE*

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **Sobre el desistimiento presentado por el promotor de la revocatoria don Justo Serna Medina**

1. La revocatoria es un derecho de control de los ciudadanos regulado por la Ley n.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos. En ese sentido, la revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos, entre otras autoridades, a alcaldes y regidores (artículo 20), consulta que es convocada por el Jurado Nacional de Elecciones, solo procede una vez en el periodo de mandato, debe estar referida a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada (artículo 21). Adicionalmente, se prevé como requisito para que se lleve adelante la consulta que el veinticinco por ciento de los electores de una determinada circunscripción territorial (con un máximo de 400,000 firmas) presente la solicitud para la realización de la revocatoria ante la oficina de procesos electorales correspondiente (artículo 22).
2. Con respecto a la procedencia del desistimiento del promotor de la revocatoria, como ya ha establecido este Colegiado en anteriores pronunciamientos como la Resolución N° 273-2008-JNE y la Resolución n.º 493-2009-JNE, en el ámbito de los derechos de participación y control ciudadano a través de los procesos electorales y las consultas populares, el factor tiempo juega un papel fundamental en la definición de las posiciones jurídicas, determinando que los procedimientos que incidan en la esfera de estos derechos tengan una duración limitada. En tal sentido, aparece como esencial la figura de la preclusividad, expresión clara del principio de seguridad jurídica por el cual debe entenderse que las diversas etapas del proceso electoral se desarrollan en forma sucesiva, esto es, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. La aplicación de tal principio impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, con la finalidad de no afectar el calendario electoral, el cual no se suspende, sino que sigue su curso obligatorio.
3. En efecto, el ciudadano don Justo Serna Medina, con fecha 13 de abril de 2009, otorgó poder amplio a don David Calderón García para continuar el trámite del proceso de revocatoria ante los organismos electorales. La revocación de dicho poder fue puesta en conocimiento del ciudadano don David Calderón García y del Gerente de Operaciones Registrales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el 15 de julio de 2009 y del Jurado Nacional de Elecciones el 20 de julio de 2009. Adicionalmente, la solicitud de desistimiento del promotor se presentó el 22 de julio de 2009.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 551 - 2009 - JNE*

4. Es así que la revocación del poder y el desistimiento del promotor fueron presentados con posterioridad al acto de verificación de firmas efectuado por RENIEC el 30 de junio de 2009, fecha en la cual se expidió la constancia de que la solicitud cumplía con el número de firmas requerido por ley, al haber registrado 607 firmas válidas que sobrepasaban el mínimo establecido para el distrito de Inambari por la Resolución N° 258-2007-JNE.

Igualmente, este máximo Organismo Electoral reitera, conforme a lo señalado en la Resolución n.º 493-2009-JNE, que la figura del desistimiento en el marco de un proceso de consulta popular no es viable como forma de culminación anticipada ni altera la ejecución de sus distintas etapas pues permitir el desistimiento no solo desnaturalizaría el principio de integridad de todo proceso electoral, sino, especialmente, porque el interés particular de determinados ciudadanos que se desisten de dicho proceso –incluso el promotor de la revocatoria- deviene en incompatible con el interés público y colectivo que persigue el legítimo ejercicio de los derechos de participación política consagrados en el artículo 31 de la Constitución.

En este escenario, el promotor del proceso de revocatoria es únicamente quien inicialmente busca ejercer su derecho de control de las autoridades y posteriormente procede a llevar a cabo acciones para recolectar firmas de adherentes, las cuales deben ascender al veinticinco por ciento de residentes de determinada circunscripción territorial. Dicha exigencia, como se señaló en el párrafo anterior, denota que no existe únicamente un interés particular del promotor, sino que puede constatarse el interés colectivo de quienes accedieron a firmar como adherentes, quienes, en este caso, fueron 607 ciudadanos.

5. Por lo expuesto, de conformidad con las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral y en cumplimiento del ordenamiento legal, no procede el desistimiento para continuar con el trámite del proceso de revocatoria presentado por el ciudadano don Justo Serna Medina.

**Sobre el archivo de la revocatoria solicitado por don Inocencio Aguilar Roca, alcalde del Concejo Distrital de Inambari**

6. El alcalde del Concejo Distrital de Inambari, don Inocencio Aguilar Roca, al haber tomado conocimiento del desistimiento del ciudadano promotor y por presuntamente haberse encontrado firmas falsas, solicitó que se disponga el archivo de la petición de revocatoria a realizarse en el distrito de Inambari.
7. Ahora bien, conforme a lo vertido en los fundamentos precedentes de esta resolución, no procede el desistimiento del ciudadano promotor don Justo



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 551 - 2009 - JNE*

Serna Medina; por tanto, no procede el archivo de la revocatoria amparado en dicho motivo.

8. De igual manera, tampoco procede el pedido de archivo del expediente de revocatoria en el distrito de Inambari por presuntos casos de falsificación de firmas. Ello en la medida en que no se ha acreditado en el expediente que dicha falsificación se ha producido.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se concluye que no procede el desistimiento de la revocatoria presentado por el ciudadano promotor don Justo Serna Medina y tampoco procede la solicitud de archivo del inicio de revocatoria de don Inocencio Aguilar Roca, alcalde del Concejo Distrital de Inambari.

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de desistimiento de la revocatoria en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, presentado por el ciudadano promotor don Justo Serna Medina.

**Artículo segundo.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de archivo del inicio de la revocatoria presentada por don Julio Quintanilla Loayza, en representación de su patrocinado don Inocencio Aguilar Roca, alcalde del Concejo Distrital de Inambari.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**S.S.**

**SIVINA HURTADO**

**MINAYA CALLE**

**MONTOYA ALBERTI**

**VELARDE URDANIVIA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General